RADICACION: 190013103006 2022-00163-00
DEMANDANTE: CLINICA OSPEDALE MANIZALES
DEMANDADO: ASMET SALUD - E.P.S - SAS.
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
ABRIL DOCE DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición contra el auto de 8 de Septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago;

La demandada ASMET SALUD EPS SAS presento recurso de reposición contra el auto de 8 d septiembre de 2022 por el cual se libro mandamiento de pago en el proceso ejecutivo que sigue LA CLINICA OSPEDALES MNIZALES contra ASMET SALUD EPS SAS, fundamenta el recurso interpuesto en la excepción previa de inepta demanda además discutió los requisitos formales de los títulos presentados para recaudo ejecutivo oponiéndose a los hechos y pretensiones formulados en la demanda

Para tal evento formulo las excepción previa que denomino
1- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y POR FALTA DE ANEXOS ENUNCIADOS EN LA DEMANDA.

Se plantea por el recurrente la excepción previa de inepta demanda prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del C.G.P. solicitando la revocatoria del auto de fecha 8 septiembre de 2022 que libro mandamiento de pago.

2- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS RELACIONADA CON QUE LOS TITULOS EJECUTIVOS SE ENCUENTRAN EN CUSTODIA DEL EJECUTANTE.

3- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION y formula 7 apreciaciones sobre el fondo del litigo debatido.

Surtido el traslado, la demandante se pronuncio frente a la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada señalando que de acuerdo al artículo 101 del código genera del proceso, se debe proponer las excepciones previas con la finalidad primordial de atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio, es decir, que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso, que si bien en el escrito se

presentan 11 excepciones solo tres de ellas se encuentran enunciadas como tal a la luz del art. 100 del C.G.P., allegando adjunto copia íntegra de la demanda y sus anexos y con respecto a la excepción previa de inepta demanda señalo:

1- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y POR FALTA DE ANEXOS ENUNCIADOS EN LA DEMANDA., basada en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del C.G.P. en los que la demandada señalo que la demanda presentada carece de los anexos y las pruebas aptas necesarias y suficientes para incoar la demanda ejecutiva, y con respecto a la falta de anexos, y que los anexos presentados están incompletos planteando la inexistencia del título ejecutivo,

Llamando la atención la parte demandada por qué el juzgado de conocimiento ante tales falencias libro el mandamiento de pago, argumentando que no se cuenta en la demanda con la totalidad de las facturas presentadas para el cobro, que los títulos no cumplen los requisitos previstos en las normas del código de comercio, y que no se allego certificación de que la demandante tiene bajo su custodia el original de los títulos.

Manifestando la parte demandante que todos los documentos se encuentran radicados en la carpeta denominada ANEXOS Y FACTURAS y en el archivo de los contratos se encuentran las certificaciones de cámara de comercio de las partes, que forman parte integral también de los contratos, argumentando la demandante que la demandada, hizo la revisión de forma rápida y general. Reitera en su escrito la demandante que la demanda cuenta con los siguientes archivos

CARPETA – ANEXOS FACTURAS
Carpeta de CONTRATOS contiene archivos de:
-Contrato PGP CAL 434-21
- Contrato 321-S19
-Contrato PGP – CAL 434-21
Están contenidos documentos de revisión de contratos, documentos de representación legal de las partes, los rut de cada uno, entre otros.

2- FACTURA EVENTO Contiene archivos de:
Facturas 210 que contienen el documento de radicación de Auditoria de cuentas con los sellos de Asmet.
FACTURAS PGP : Contiene 8 facturas como base de los contrato de PGP cada una con la certificación de radicación sellada por Asmet Salud Eps.
LISTADO DE LAS FACTURAS: Contiene la relación en documento excell de cada una de las carpetas, identificados con Facturas por Evento: 208 y Facturas por PGP 10. En total son 218 facturas.
Archivo del Cuaderno de Medidas Cautelares
CARPETA – AUTO MANDAMIENTO DE PAGO: Contienen 2 Imágenes, así:

RADICACION: 190013103006 2022-00163-00
DEMANDANTE: CLINICA OSPEDALE MANIZALES
DEMANDADO: ASMET SALUD - E.P.S – SAS.
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

a) Acta individual de reparto
b) Mandamiento de Pago.
C- MEDIDAS CAUTELARES: Contiene 2 archivos:
Cuaderno de Medidas Cautelares
Solicitud de Secuestro de bien inmueble.
D – COPIA MINUTA EN PDF DE LA DEMANDA - Proceso Ejecutivo
E- REPRESENTACIONES LEGALES DE CADA UNO –
F- PODER PARA ACTUAR.

anexos de la demanda fueron incorporados en su oportunidad, es decir en la presentación de la demanda y que ella al igual que el demandado no se explica por que el juzgado confundio o perdió la información, a la vez que justifica que este tipo de errores de manejo de información digital no esta exento de complicaciones, entre ellos perdidas sin lógica de archivos digitales, que se pueden dar por innumerables factores externos, respecto a la Certificación de Representación Legal de la demandante, informa la demandante que esta se presentó oportunamente, que no entiende por qué el recurrente establece la ausencia de la misma toda vez que la representación legal aparece, y que los anexos fueron enviados en su totalidad para la radicación de la demanda pues de lo contrario no se hubiese podidos librar el Auto de Mandamiento de pago por parte del Juzgado de conocimiento.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS RELACIONADA CON QUE LOS TITULOS EJECUTIVOS SE ENCUENTRAN EN CUSTODIA DEL EJECUTANTE.

Respecto al cumplimiento de los requisitos de las facturas estas cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P. y que a diferencia de lo que consideró el recurrente, en la hora actual, es necesario aceptar que la copia de un documento -aún la simple- puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible; al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establece que sólo el original del documento califica como título de ejecución; Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse "documento que preste mérito ejecutivo", sin que el artículo 422 tampoco efectúe distinción, y que lo que es más importante, si es que alguna duda existe, es que el artículo 246 del C.G.P. expresamente señala que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original y que ´presumir el adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pudieren obtenerse, es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política.

Pasando la demandante a reseñar que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Decreto 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la copia que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, caso de expresa regulación legal entratándose de que es el original el único que presta merito ejecutivo.

3- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION
Señala que la presentación de la demanda incluía la presentación de los anexos está confirmada con el auto de mandamiento de pago de 8 de septiembre de 2022, pues la lógica es que no se puede darse por probada, ya que en la revisión de los anexos si se encuentran las facturas, los contratos y la relación de cada factura con sus respectivos abonos. Por lo tanto, si cumple con los requisitos para darle el desarrollo a la acción ejecutiva, que el conflicto entre dos entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social en social, uno como entidad prestadora de salud ASMET SALUD EPS S.A.S y la otra como institución prestadora de servicios de salud es decir CLÍNICA DE OSPEDALE MANIZALES S.A, esta relación posee una reglamentación especial

Ante el señalamiento que hace la parte demandada respecto a que las pocas facturas encontradas no cumplen con los requisitos para ser considerados como títulos ejecutivos, dice la demandante que la parte demandada no establece cuales son las facturas que no cumplen los requisitos, ni cuales son los requisitos incumplidos, que la parte demandada hace señalamientos generales, que la demandada tampoco reconoce los contratos base fundamental para el cobro de las facturas radicadas en la demanda, documentos que están firmados y que se encuentran en la demanda.

Dice también que es inaudito que los profesionales del derecho se dediquen a buscar medidas dilatorias para reconocer las obligaciones contractuales y legales para el pago oportuno de la prestación de los servicios de salud que se le adeudan a los acreedores, e inaceptable que se determine que no se reconoce la obligación, que el proceso ejecutivo se tramita cuando la obligación es indiscutible y, está plasmada en el título base del recaudo, La obligación debe reconocerse, ya que están los títulos, los anexos, los contratos que cumplen con todos los requisitos, que debe ser reconocida por ASMET EPS SAS, que esta está reconocida por el acreedor que es la CLINICA OSPEDALE DE MANIZALES y, por tanto, las normas procesales como por el Código de Comercio, el Código General del proceso y todas las normas concernientes a la facturación por prestación de servicios de salud dan que la vía procedente es el PROCESO EJECUTIVO y no el proceso ordinario, en cuanto

no se busca la declaración de un derecho , sino el pago de la atención en salud brindada a los usuarios de Asmet Salud

Recuerda la demandante que el titulo ejecutivo complejo se allego a la demanda y que las facturas reúnen los requisitos contemplados en el artículo 621 del código de comercio y en los arts. 774 y 617 estatuto tributario y toda la legislación especial en salud respecto a la prestación de los servicios de salud.

4- FRENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PARA LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Frente a los muchos inconformismos que indica la parte recurrente, cabe decir que no son motivo de excepción previa, pues estos no están contenidos en el artículo 100 de CPG, que los motivos de inconformidad son base de excepciones de merito y que las inconformidades presentadas son un retazo de situaciones no claras y repetitivas en sus motivaciones. Que el objeto de las excepciones previas es atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio, es decir, que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso y que las inconformidades son de discusión al momento de liquidar el proceso y observa la demandante que le causa extrañeza que en ninguna las inobservancias plantea el abogado que no recibió el servicio, solamente se va a la presentación del título para el cobro, pero en ningún momento desconoce la relación contractual que existe entre la demandante y la demandada, que es el fundamento de esta demanda.

Motivos de inconformidad frente al auto que libró mandamiento de pago, al no verificar los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP - Inexistencia del título ejecutivo:

Señala la demandante que la demandada dice que solo se visualizan 9 facturas y que por lo tanto, no se notifico en debida forma, para manifestar al respecto que todas las 218 facturas radicadas corresponden a atenciones y prestación de los servicios médicos, que se brindó a los usuarios de ASMET SALUD EPS en la ciudad de Manizales, en su oportunidad; fueron plenamente recibidas, auditadas y reconocidos por la demandada, tanto que ASMET SALUD ha realizado varios abonos importantes, constituyéndose prueba en su contra, como se explica eso?, cada factura contiene la fecha de vencimiento, el servicio que se prestó, el nit de las partes, a quien se le presto el servicio, el nombre del beneficiario, el número de la factura o título, la fecha de la expedición, fecha de vencimiento la fecha de recibo entre otros requisitos y lo más importante; por sí solas prestan mérito ejecutivo por que

cumplen con todos los requisitos, considera que la no visualización de la demanda y sus anexos es una deficiencia del despacho y que no corresponde a la demandante asumir esta carga, es extraño que la información de los anexos de la demanda se encuentre incompleta.

Dice igualmente que con la presentación de la demanda se allegaron 218 facturas, los contratos, las representaciones legales, no siendo su responsabilidad que la demandada no haya ´podido descargarlas, que las facturas presentadas fueron radicadas, recibidas y auditadas y en algunas la demandada realizo abonos que los títulos de cobro (facturas electrónicas) cumplen en su integridad las reglas de los artículos 784 del Código de Comercio y 617 del estatuto tributario, parágrafo 3 del art. 2.2.2.53.1 capítulo 53 del decreto 1349 de 2016, Decreto 2242 de 2015, parágrafos 3 art. 2. 2..2.53.1 del decreto 1349 de 2016, Por tanto, habilita a su poderdante (Clínica Ospedale de Manizales) a ejercitar esta acción cambiaria directa, por esta vía judicial (C. de Co. art. 793). Todas las facturas fueron recibidas oportunamente por el demandado en su oportunidad procesal, cumpliendo con los requisitos de la ley. Inciso 5 del art. 2.2.2.2.5313 del Dcto 1349 de 2016, 2242 de 2015 art 3, aceptadas conforme lo dispone el Decreto 1349 de 2016, es decir en cumplimiento de los requisitos de la normatividad especial para el cobro de servicios de salud.

Frente a los motivos de inconformidad respecto al estudio de los requisitos formales de los títulos ejecutivos:

Señala la demandante que 218 facturas electrónicas fueron radicadas, recibidas y auditadas por la demandada. Se realizaron abonos a cada una de ellas. El Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago tuvo en cuenta las normas que rigen las facturas de venta, al igual que tuvo en cuenta la contratación allegada celebrada entre demandante y demandada para establecer si cumplían con los requisitos que exige la ley, y así establecer que se trataba de documentos que prestan merito ejecutivo por ser claros, expresos y exigibles como lo indica el artículo 422 de CGP, Ley 1231 de 2008, y las disposiciones también del código de comercio en su artículo 621 entre otros, que la demandada no es clara en sus exposiciones de su inconformidad, por que señala de forma general que no se cumplieron con los requisitos formales.
Por lo cual solicita no tener como probada o aceptadas estas conformidades.

Las facturas de servicios de salud no contienen el sello de recibido o constancia de radicación por parte de mi representada.

Señala la demandante que falta a la verdad el abogado, por cuanto cada factura radicada contiene el formato de radicación con los logotipos identificación de ASMET SALUD y se ven reflejados los datos necesarios como: Numero de radicación, fecha, hora, periodo facturado, cobertura, información del prestador, numero de facturas recibidas, valor total facturado, número de pacientes atendidos, número de actividades, numero de contrato, tipo de contrato, modalidad del servicio, número de consultas con su valor a pagar, cuantos medicamentos, cuantos hospitalizados, total de procedimientos, el valor de esos procedimientos, cuantas urgencias; como también la información de la persona que radica, el cargo . Anexa va la relación de cada factura y en ella se plasma la firma de la persona encargada de la CLINICA OSPEDALES DE MANIZALES y termina con la certificación por parte de ASMET SALUD, confirmando que los archivos RIPS si cuentan con la estructura, el contenido y la calidad requerida, por lo tanto pueden ser radicados en Asmet Salud.

Las facturas no son exigibles en el entendido que, el documento radicador de cuentas denominado “radicación de auditoría de cuentas”, emitido por Asmet Salud EPS SAS no puede tenerse como constancia de recibido de la factura.

En el anterior enunciado se establece la refutación a esa afirmación que no es real. Todas las facturas radicadas contienen los formatos de radicación, los sellos que ya no se usan y las firmas de los responsables de cada parte. Se abstiene de entrar en más en explicaciones,

Falta de aceptación tácita o expresa de la factura.

Señala la demandante que las facturas están aceptadas, revisadas, algunas se les realizo el proceso de glosas y que fueron contestadas, otras se conciliaron y existen varias las cuales se les abono, por lo tanto, todas están aceptadas.

Ausencia de los contratos de prestación de servicios de salud que impide la constitución de título ejecutivo complejo. Señala que no es de recibo la aseveración de la demandada que no se encontraban los contratos. Como lo enuncia anteriormente, existe una carpeta llamada ANEXOS DE LAS FACTURAS en donde encontramos los 2 contratos con sus prorrogas automáticas o otrosí identificados con los números: PGP CAL – 434 - 21, CAL – 321-S19 Evento. , incluyendo además una carta de análisis y supervisión de los contratos firmados por la demandada, se encuentra también la representación legal de LA CLINICA OSPEDALE MANIZALES (antes Clínica Versalles), anexa esta la Representación legal de ASMET SALUD y otros documentos anexos.

Ausencia en las facturas aportadas a la demanda, sobre la constancia de los abonos realizados.

La responsabilidad de presentar los abonos de las diferentes facturas corresponde a la parte demandada. Es una costumbre que las EPS y mas ASMET SALUD en su desorden reiterativo financiero y contable de no entregar y confirmar la imputación de pagos que se realiza a veces mediante ordenes por pago directo, como tampoco se informa oportunamente de los pagos realizados por ellos directamente. Por lo anterior es importante para dar claridad en los abonos que ASMET SALUD presente dichos comprobantes de pago, para así entrar a dilucidad si están en mora o no. Si eso es así, la demandad debe cancelar los interese de mora establecidos para este fin. En la demanda se establece los saldos de cada factura, luego es una operación sencilla de matemáticas. En una de las columnas aparecen las sumas totales pendientes por pagar. Es otra medida dilatoria. Solicito no dar por probada esta inconformidad.

Ausencia de constancia de recibido de usuario en las facturas electrónicas.

Todas las facturas están recibidos por la deudora que es ASMET SALUD EPS S.A.S. En ninguna norma se exige como requisito del título valor que los usuarios – beneficiarios del servicio de salud deban firmar las facturas electrónicas. Es descabellada esta afirmación. Por lo tanto, su señoría solicito no sea tenida en cuenta.

Se solicita por la demandante no declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada, señalando que las motivaciones y deliberaciones efectuadas por la demandada no tiene asidero jurídico, por lo tanto, solicita continuar con su ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe el Despacho antes de entrar a la resolución de la excepción formulada efectuar algunas aclaraciones respecto al tramite surtido con ocasión de la presentación de la demanda haciendo saber al recurrente que para librar el mandamiento de pago, el despacho confronto los documentos allegados con la demanda, siendo inexplicable el por que el recurrente no recibió los anexos correspondientes a la demanda, sin embargo una vez presentado el recurso la demandante reenvio nuevamente la demanda con sus correspondientes anexos, subsanándose los

defectos alegados en la excepción previa de inepta demanda. Tal y como lo permite el numeral 3 del artículo 101 del C.G.P.

Así entonces se efectúan precisiones respecto al titulo complejo presentado para ejecución planteado como motivo de inconformidad contra el auto que libro mandamiento de pago en el presente asunto, concerniente factura electrónica en el sector salud como documento que recoge la venta de un producto o servicio a través de soluciones informáticas, conforme al cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1966 de 2019, en el que el Ministerio estableció los lineamientos y términos que deben cumplir las facturas de venta en salud.En un principio, la resolución 0001136 del 30 de julio de 2021 estableció que la fecha límite para generar la facturación del sector salud era el 01 de octubre de 2021. Si bien dicho sector ya debe facturar electrónicamente, mediante la Resolución 510 del 30 de marzo de 2022 el Ministerio de Salud adoptó los campos de datos adicionales (anexo técnico) para la generación de factura de venta en el sector salud. Esto significa que todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de atención de salud humana y asistencia social tienen la obligación de expedir factura electrónica con el anexo técnico, desde el 01 de enero de 2024. Según lo indica la Resolución 00002805, del 29 de diciembre de 2022. De esta manera, los mencionados campos de datos adicionales se deben incluir al momento de generar la factura electrónica, en el formato XML y contenidos en el anexo técnico, y se complementan con el RIPS (Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud), que se convierte en el soporte de la factura electrónica.

La resolución 506 de 2021, expedida por el Ministerio de Salud, establece cuáles serán los campos que se deben incluir en el sector salud y la Resolución 510 del 30 de marzo de 2022 establece la incorporación de los campos de datos adicionales, a partir de 2024, que se complementan con el RIPS: que hoy son reclamados por el recurrente .

Y si bien en una fase inicial, se tiene que con la sola presentación de la factura a la ERP no es suficiente para que ésta acceda al pago pues se requiere como requisito que debe verificarse el cumplimiento del contrato, esto es, que se haya efectivamente prestado el servicio (Artículo 2 de la Ley 1231 de 2008) que se está facturado lo cual no ocurre de otra forma sino por medio de los soportes que por cada tipo de atención debe presentar la IPS, hecho que como lo cito la demandante no fue desconocido por el recurrente.

Ahora en lo que respecta a los soportes de las facturas si estas no se radican con los soportes adecuados Al tipo de atención será sujeta de glosa o devolución de acuerdo al Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas contemplado en el

anexo técnico 6 de la Resolución 3047, los cuales se encuentran definidos en la Resolución 3047 de 2008, en el literal A del anexo técnico 5, Recordemos que "La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social" caso en el cual debe hacerse la salvedad que los soportes no aplican a todos los tipos de atenciones que se pueden prestar ya que cada una tiene un determinado y específico listado de soportes. Así las cosas, es necesario presentar Acuerdo de voluntades suscrito y la factura, la autorización de servicios o la orden médica y el comprobante de recibido del usuario. Los otros soportes deben ser analizados de acuerdo a la operación de cada IPS.

"En materia de prestación de servicios de salud, los requisitos de la factura se encuentran definidos en el artículo 21 del decreto 4747 del 2007, norma que regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de estos servicios."
"(…)".
"Las normas que reglamentan los soportes que deben acompañar tanto la reclamación ante la entidad responsable del pago como la factura misma, se encuentran contenidos en el anexo técnico No. 05 de la resolución No. 2047 del 2008…"
"(…)".
Cuando se trata de cobros de prestación de servicios de salud, la sola presentación de la demanda con la factura original y el contrato que lo avala no es suficiente para adelantar su ejecución. Se requiere aportar la documentación establecida en el Decreto 4747 de 2007 (Decreto que fue compil ado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016) y en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 de acuerdo al tipo de servicio facturado, porque se trata de un título ejecutivo complejo.

Ahora bien, el literal d del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 estableció que el entonces Ministerio de Protección Social "reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura".

En conclusión para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, en el caso a estudio la parte demandante aporto los documentos exigidos tal y como se señala en las normas traídas

a colación , como se aprecia, en la demanda y los anexos presentados para el cobro

Al respecto el Artículo 773 del Código del Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, establece:

"Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

La aceptación de la factura en el sector salud
En el sector salud, existen varias maneras en la que las IPS presentan las facturas y las ERP las reciben:
1. Físicamente y la ERP estampa un sello con la leyenda mencionada en la factura,
2. También físicamente, la ERP pega un sticker preimpreso con un número de radicación en la factura,
3. A través de correo electrónico, cuando la radicación se hace por este medio,
4. Por intermedio de sus plataformas en las que se efectúa la radicación y expiden un número de radicación por el bloque de facturas o por cada una dependiendo la ERP,
5. Por correo certificado (Art 56 Ley 1438 de 2011).

Es decir, sea con sello, con sticker, por correo electrónico, a través de plataforma, o por correo certificado ciertamente la factura fue presentada.

Que la factura haya sido presentada (radicada) no implica que haya sido aceptada, eso es cierto. Sin embargo, si pasa el tiempo previsto en la normatividad especial del sector salud (diferente a los 10 días del código de comercio) y se presenta inacción de la ERP, se considera aceptada.
Al respecto, el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 indica que "Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente."

Además, el literal d del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 establece que "En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago."

De manera que, la ERP tiene 20 días hábiles para revisar la factura, ese es el tiempo que la normatividad tiene previsto para que lo haga. Si el sello dice que la recepción de la factura no implica su aceptación o que está en proceso de análisis, son precisamente esos 20 días que deben tomarse para culminar la revisión o análisis mencionados, es decir, para efectuar la glosa o devolución de la factura de acuerdo a las causales establecidas en el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas.

En conclusión "… los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.
"Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico."

Ahora bien, con respecto a que, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor, la factura que expide un prestador de

servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución.

La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011…" se reitera

Razones que nos llevan a concluir que no hay lugar a reponer el auto de 8 de septiembre de 2022, por lo cual se ordenara continuar con la ejecución en la forma como fue ordenado en auto de 8 de septiembre de 2022

DECISION

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO Declarar subsanada la demanda presentada por CLINICA OSPEDALE DE MANIZALES

SEGUNDO No reponer para revocar la providencia calendada 8 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO CONTINUAR adelante con la ejecución conforme fue ordenada en auto de 8 de septiembre de 2022

CUARTO: PRACTIQUESE la correspondiente liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo Art. 446 del C. G. P.,

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes sujetos al proceso

RADICACION: 190013103006 2022-00163-00
DEMANDANTE: CLINICA OSPEDALE MANIZALES
DEMANDADO: ASMET SALUD - E.P.S - SAS.
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

SEXTO : CONDENASE en costas al demandado en el equivalente al 5%de las pretensiones. Liquídense por Secretaría

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

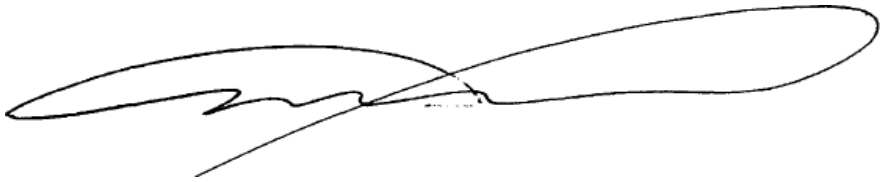

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.56

Hoy 13 DE ABRIL DE 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria